

Rad. 47.001.31.03.001.2015.00241.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés
(2023).

Demandante: Banco BBVA

Demandados: José Segundo Pedraza Vargas

Proceso: Ejecutivo

Mediante memorial recibido el 28 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de reconocimiento de cesión de crédito celebrada entre el **Banco BBVA S.A.**, como cedente, y la sociedad **Sistemcobre S.A.S.**, como cesionaria, pidiendo se tuviera a ésta, para todos los efectos de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del proceso de la referencia.

El legislador en la legislación civil en el capítulo XXV, del libro III reguló lo concerniente a la cesión de derechos, y en primer lugar trata lo referente a crédito, equiparando este término al derecho que tiene el sujeto activo u acreedor dentro de la relación obligacional.

Como un todo, como vínculo jurídico, mirado desde el aspecto positivo, sin lugar a dudas constituye un derecho y como tal susceptible de transferencia.

Tal transmisión constituye una modificación de uno de los elementos formativos del vínculo obligacional, puede darse por un acto de autonomía privada, en virtud del cual el acreedor-cedente dispone de su derecho para transferirlo a un tercero-cesionario, y se perfecciona

entre las partes cedente (antiguo acreedor) y cesionario (nuevo acreedor) con el documento donde se deje plasmado el mismo¹ y la entrega de éste al nuevo cesionario, que es lo que se conoce como cesión de crédito

Ahora bien, quien adquiere un crédito, por el que se adelanta un proceso ejecutivo, puede actuar paralelo al antiguo acreedor, o sustituirlo totalmente, requiriéndose en este caso la aceptación de quien funge como ejecutado, por exigirlo así el artículo 68 del C.G.P, Posición que viene proponiendo la Corte Suprema de Justicia, como se observa en esta decisión del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco²

3. Ahora bien, en aras a establecer quienes deben ser convocados a este procedimiento, se hace necesario recordar que el precepto 60 del estatuto procesal establece que «[e]l adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente».

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte ha manifestado que:

En el presente caso, como ya se ha dicho, el recurrente demostró que había adquirido, de quien actuó durante las instancias como demandada, el derecho litigioso que la legitimaba como parte, siendo entonces preciso determinar el lugar que dentro del proceso puede ocupar ese adquirente, teniendo en cuenta que la disposición referida [60 del C. de P. C.] contempla dos situaciones, así: una, configurante de un litis consorcio facultativo, por cuanto deja a la voluntad del cesionario su participación procesal en coadyuvancia con el titular; y la otra que da lugar a un verdadero desplazamiento de la parte, cuando permite al adquirente o cesionario sustituir al titular inicial parte, en tal calidad, evento este en que el cesionario actuará por su cuenta y riesgo y, desde luego, sin la coparticipación del cedente.

En el primer supuesto, esto es, cuando el titular y adquirente actúan en forma conjunta, en calidad de litisconsortes facultativos, no se requiere cumplimiento de formalidad adicional alguna, pues para el efecto basta la voluntad en tal sentido del cesionario.

Para la segunda posibilidad de intervención, en cambio, es preciso, como requisito sine qua non, contar con la aceptación expresa de la parte contraria, que de no concederse, deja al adquirente o cesionario ante la única posibilidad de actuar dentro del proceso, como litisconsorte facultativo del titular,

¹ Que bien puede ser el mismo donde conste la obligación, o en otro que se levante con este fin.

² **AC5243-2015, Radicación n.º 11001 02 03 000 2012-02246-00**

configurándose de esa manera, como verdadera sucesión procesal, tan solo la segunda hipótesis aquí enunciada, por la cual el cedente queda desvinculado definitivamente del proceso. Subrayas fuera de texto.

4. Así las cosas, cuando existan terceros que han obtenido derechos sobre la cosa en la cual recae el derecho controvertido en el proceso, se ha de establecer si los adquirentes comparecieron como litisconsortes facultativos de quien alega ser titular del derecho o si operó la sustitución procesal, pues en este último evento sólo se llamará al sustituto, más en el primero será necesario citar a aquéllos y a la parte opositora originaria, dado que con todas las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, se debe seguir el procedimiento de revisión.

De tal manera que en curso un proceso ejecutivo donde se opere una cesión del crédito y de ello se informe al funcionario judicial, este deberá ponerla en conocimiento del ejecutado, para que este manifieste si lo acepta y permite que se opere la sustitución procesal, esto es el desplazamiento total del antiguo acreedor por el nuevo, y en caso negativo, actuaran de consuno, este último en calidad de litisconsorte facultativo, pero sin afectar para nada la cesión, donde ese deudor, ninguna participación tiene, pero tampoco se requiere reconocimiento del funcionario ante quien se adelante la ejecución por la acreencia.

Así las cosas, revisado el expediente, se pudo observar que la obligación fue adquirida por José Segundo Pedraza Vargas con el Banco BBVA S.A., y recientemente, se aportó el contrato de cesión de crédito, por el cual el demandante cede a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S, el crédito objeto de este proceso, razón por la que solicita se acepte la misma.

Por lo antes anotado, frente a esto, se podrá tener a SISTEMCOBRO S.A.S, como litisconsorte facultativo, adelantando gestiones en favor de la parte ejecutada, ~~pero no podrá disponer del derecho~~ cesionario para que ponga en conocimiento de la parte ejecutada la cesión allegada a esta causa, con la finalidad de que aquel se pronuncie al respecto. Al aceptarlo como litisconsorte facultativo, podrá impulsar el proceso, pero no puede disponer del derecho.

Por último, una vez consultada la tarjeta profesional de apoderado de la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S, y no existiendo causal que le impida desempeñar su labor, se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido, en nombre del litisconsorte facultativo, pero con la limitante que no podrá disponer de litigio.

Por lo brevemente anotado, y luego de las precisiones realizadas, se:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como Litisconsorte Facultativo, a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Edgar Diovani Vitery Duarte, para actuar en el presente proceso como apoderado de la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008fcb7901502b8e0454974b9b8376615e72ec2d396de9fbd30e06f3c053513**

Documento generado en 27/02/2023 11:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>